Providencia: Sentencia del 7 de febrero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-000-2018-00597-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Alcides Fernández Cadavid

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LOS RECURSOS POR VÍA ADMINISTRATIVA SON UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna…” (…)

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta solución”. Conforme a este precedente constitucional, en Sentencia C -007 del 2017, la Corte expresó respecto de los recursos que constituyen una forma del derecho de petición:

Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Febrero 7 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 07 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Alcides Fernández Cadavid** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -,** por medio de la cual solicita que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En consecuencia solicita que se revoque en su totalidad el cobro de todas las sumas ciertas y presuntas que Colpensiones le está cobrando por haberse presentado la prescripción de la obligación en caso de que exista.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que se inició en su contra proceso de cobro No. 2018-4341901 y en efecto Colpensiones expidió liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales AP 00067128 del 13 de junio de 2018.

Por lo anterior, el apoderado judicial del accionante interpuso recurso de reposición en contra de la liquidación, bajo el supuesto de que la misma es vaga y abstracta, puesto que no existe documento que garantice la firmeza del cobro que se pretende.

Refiere que desde hace más de quince (15) años no tiene trabajadores a su cargo y a los que tuvo bajo su subordinación les fueron pagados sus aportes pensionales.

Asimismo, aclara que no ha descontado o retenido de la asignación salarial de ningún trabajador los valores que le corresponderían aportar al empleado al Seguro Social o a Colpensiones.

Finalmente, alega que han transcurrido más de dos meses sin que Colpensiones haya resuelto el recurso.

#### Contestación de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho de petición del actor, y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la **VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES** de **COLPENSIONES**, en cabeza de **JAVIER GUZMÁN SILVA** o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, profiera respuesta clara, completa y de fondo al recurso de reposición interpuesto por el señor ALCIDES FERNANDEZ CADAVID a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de cobro No. 2018-4341901.

 Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó, que conforme con las normas de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el mecanismo judicial para resolver las controversias que se presenten con ocasión de los procesos de cobro coactivo, corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo dispone el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

 Por otra parte, expresa que el Despacho no pudo apreciar como concluido que en el *sub examine* se configure la existencia de un silencio administrativo positivo, si contrario a esto, el actor considera que éste se conforma con la falta de respuesta al recurso de reposición por parte de Colpensiones, no es el juez de tutela al que debe acudir.

 Por lo anterior, la Jueza de instancia aclaró que cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, no solo es necesario que este se configure sino que para que este pueda ser invocado por el interesado, es ineludible que lo pruebe a través de la escritura pública de protocolización de conformidad a la Ley 1437 de 2011 respecto a los derechos que por la decisión positiva se generen a favor de aquel.

Finalmente, refirió que en atención a la presunción de veracidad y en ejercicio de las facultades que les asisten como Jueza Constitucional, se observó una conducta omisiva de la convocada al trámite constitucional que no puede soslayarse, en tanto resulta contraria a la garantía superior de petición.

En conclusión, analizando el contexto fáctico y probatorio expuesto, a la luz de las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el termino máximo para decidir los recursos es de treinta (30) días, transcurridos a la fecha más de dos meses, para el Despacho es claro que Colpensiones excedió el plazo fijado en el ordenamiento para brindar al accionante una respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud.

#### Impugnación

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- impugnó la decisión, toda vez que resolvió de fondo el recurso radicado por el señor Alcides Fernández Cadavid, mediante **oficio del 04 de diciembre de 2018,** donde informó el estado del trámite y estudió la situación expuesta por el accionante. Dicha comunicación fue enviada a la dirección aportada por el apoderado del actor, mediante la guía de envío No. GAB840095030 (fl.42). Conforme a lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Establecer si en el presente caso se configura un hecho superado con la respuesta que emitió Colpensiones el pasado 04 de diciembre de 2018.

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

**5.3 Los recursos como forma del derecho de petición**

 El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta solución”. Conforme a este precedente constitucional, en Sentencia C -007 del 2017, la Corte expresó respecto de los recursos que constituyen una forma del derecho de petición:

*Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es****desarrollo del derecho de petición****, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su  agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una****expresión más****del derecho de petición.*

**5.4 Elementos de aplicación para el derecho fundamental de petición**

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en Sentencia C-418 de 2017 y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Subraya fuera del texto)*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

**5.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Alcides Fernández Cadavid acude a la acción constitucional, con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, alegando su vulneración, al no recibir respuesta del recurso de apelación interpuesto ante la COLPENSIONES, el cual carece de fecha.

En contra posición, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – alega, en el escrito de impugnación, que por medio de oficio del 04 de diciembre de 2018, dio respuesta al recurso de apelación interpuesto por el accionante través de su apoderado judicial, oficio que le fue enviado, a la dirección que suministró el en escrito de la acción, por medio del correo oficial de la entidad, bajo la guía Nº GA840095030.

De cara a lo anterior, para tener certeza de que la respuesta otorgada por Colpensiones fue recibida por el accionante (fs. 32 al 41), la Sala se comunicó con su apoderado judicial, al abonado telefónico 310 453 4859, con el fin de que informara si había recibido respuesta a su solicitud, frente a lo cual indicó que hasta la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo por parte de la entidad.

Sin embargo, si bien en el expediente no aparece la constancia de recibido, al entrar a la pagina de la empresa de correo DOMINA, se puede constatar que sí fue recibido el día 07 de diciembre de 2018 con dirección del domicilio del apoderado de la parte accionante, tal como se aprecia en la impresión que se hizo de la pagina y que se agrega a este expediente. Por otro lado, este Despacho el día de hoy se comunicó con el apoderado para que explicara esta contradicción y como quiera que no ha respondido se entenderá que la respuesta le fue notificada.

En ese orden de ideas, como la solicitud se contestó en el curso de esta acción de tutela y la respuesta fue notificada al accionante, la misma carece de objeto actualmente. Por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 07 de diciembre de 2018, por haberse configurado un hecho superado, tal como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado